

**RESUELVE ESCRITO SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA
Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA. DE FECHA 16 DE
OCTUBRE Y OTORGA AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 6/ROL D-049-2020

Santiago, 19 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de abril de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. (en adelante, indistintamente “la empresa” o “Quimeyco”), titular de la Piscicultura Quimeyco, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.

2. Que, con fecha 14 de mayo de 2020, la empresa, representada por los Sres. Germán Malig Lantz, Cristián Ruiz Bustamente y Joaquín Segovia Montealegre, presentó un escrito, solicitando, entre otros: (i) Notificación expresa de la Res. Ex. N° 1/D-049-2020; (ii) Notificación sucesiva en el procedimiento a través de correo electrónico; (iii) Reunión de asistencia al cumplimiento; (iv) Tener presente la personería de los representantes

legales y nuevo domicilio; (vii) Ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos.

3. Que, con fecha 22 de mayo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-049-2020, en virtud de los antecedentes señalados, en términos generales, se acogió lo solicitado por la empresa el 14 de mayo de 2020, excepto en lo relativo a la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 1/D-049-2020, determinándose que ésta correspondía al 13 de mayo de 2020. Además, cabe señalar que, en la referida Res. Ex. N° 2, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales, según lo indicado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020.

4. Que, con fecha 03 de junio de 2020, la empresa presentó su programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y, posteriormente, con fecha 11 de junio de 2020, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por video conferencia.

5. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC, otorgando a la empresa el plazo de 8 días hábiles para que incluya las observaciones realizadas.

6. Que, la aludida Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019 fue notificada mediante correo electrónico, enviado el 08 de septiembre de 2020, por lo que se entenderá notificada con fecha 09 de septiembre del presente año, según lo señalado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 2/D-049-2020.

7. Que, con fecha 11 de septiembre de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2020 para presentar el PdC refundido, a fin de contar con mayor tiempo para obtener los antecedentes y documentos técnicos necesarios que permitan responder las observaciones formuladas en la resolución mencionada. Junto con lo anterior, la empresa acompañó los documentos que acreditan el mandato judicial y administrativo conferido por Quimeyco a los abogados Jorge Femenías, Domingo Irrarrazabal y Edición Garcés y solicitó tener presente dicha representación.

8. Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-049-2020, entre otros, otorgó la ampliación de plazo solicitada por Quimeyco, otorgando 4 días adicionales hábiles, contados desde el vencimiento del plazo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2020 y, junto con lo anterior, se tuvo presente la personería de los apoderados de la empresa.

9. Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, la empresa, representada por los Sres. Jorge Femenías y Domingo Irrarrazabal, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo por un término de 50 días hábiles, plazo que, a su juicio, se fundaría en las indicaciones de los terceros que elaborarán los informes para el descarte de efectos. En subsidio de lo anterior y en base a los mismos argumentos, en el primer otrosí, la empresa solicitó la fijación de plazo de 50 días para la elaboración de los informes de efectos ambientales. Luego, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa solicitó decretar la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020, mientras no se resuelva lo solicitado en lo principal. A su vez, en el tercer otrosí, la empresa indicó nuevas direcciones de correo electrónico para efectos de las notificaciones.

Adicionalmente, en el cuarto otrosí, la empresa solicitó proveer en forma inmediata lo solicitado en su presentación de fecha 17 de septiembre de 2020. Finalmente, en el quinto otrosí, la empresa acompañó documentos.

10. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, a través de la Res. Ex. N° 5/D-049-2020, esta Superintendencia resolvió el escrito de Quimeyco de fecha 17 de septiembre de 2020 y, en lo medular, otorgó un nuevo plazo de 15 días hábiles a la empresa, rechazando la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio de 50 días hábiles.

11. Que, con fecha 16 de octubre de 2020, Quimeyco realizó una nueva presentación en la que solicitó un nuevo plazo de 15 días hábiles, fundado en las indicaciones de los terceros que elaborarán los informes de efectos ambientales. En subsidio de lo anterior, en el primer otrosí, la empresa solicitó la ampliación de plazo del plazo de 15 días otorgado mediante la Res. Ex. N° 5 del presente proceso sancionatorio. Además, en el segundo otrosí, la empresa acompañó los siguientes documentos: (i) Carta de EHR Consultant, de 14 de octubre de 2020; (ii) Carta de Proterm S.A. de fecha 16 de octubre de 2020; (iii) Correo electrónico del Sr. Eugenio Salas de fecha 15 de octubre de 2020.

12. Que, respecto de la solicitud de nuevo plazo de 15 días, se reiteran las mismas razones expuestas en los Considerandos N° 11 a 22 de la Res. Ex. N° 5/D-049-2020 sobre la fecha de conocimiento de la infracción por parte de Quimeyco y la necesidad de acompañar la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC como antecedente mínimo del PdC.

13. Que, resulta necesario agregar que, en el PdC de 03 de junio de 2020, Quimeyco reconoció los principales efectos ambientales negativos derivados de las infracciones contenidas en la Res. Ex. N° 1/D-049-2020 (turbiedad de las aguas y presencia de sólidos sedimentables en el lecho del río Carhuello, malos olores, detrimento del recurso hídrico en el cauce receptor y afectación de los usos aguas debajo de su descarga y, la contribución a la saturación del lago Villarrica). En consideración a lo anterior, las observaciones de la SMA al PdC de 03 de junio de 2020, respecto de los efectos ambientales derivados de las infracciones, en términos generales, están orientadas a que la empresa detalle en mayor medida los efectos adversos ya reconocidos en el PdC y, asimismo, proponga acciones y metas para hacerse cargo de tales efectos.

14. Que, sobre el particular, cabe hacer presente que, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020, el PdC refundido debe incluir las observaciones al PdC consignadas en dicha resolución. No obstante, según lo ha expuesto reiteradamente la empresa, en sus escritos de 17 septiembre y 16 de octubre de 2020, los informes que fundan la solicitud de ampliación de plazo no están orientados a detallar los efectos adversos ya reconocidos en el PdC ingresado con fecha 03 de junio de 2020, sino que, por el contrario, ahora tienen por finalidad el “descarte de efectos”.

15. Que, en este sentido, se advierte que el atraso y/o demora en la contratación de servicios de terceros para la elaboración de informes de efectos ambientales por cambios en la estrategia legal no constituye un hecho atribuible a la SMA,

especialmente considerando que la formulación de cargos de cargos se entiende notificada desde el 13 de mayo de 2020, esto es, hace más de 5 meses.

16. Que, junto con lo anterior, se hace presente que, en caso de que la empresa considere que las infracciones imputadas en la formulación de cargos no se configuran y/o la identificación y ponderación de los efectos ambientales producidos por las mismas no es tal, lo que corresponde es la presentación de descargos en lugar de un PdC. A su vez, cabe agregar que, conforme lo dispone el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, el PdC deberá ser rechazado cuando el infractor intente eludir su responsabilidad a través de él, intente aprovecharse de su infracción o sea manifiestamente dilatorio.

17. Que, por otra parte, resulta fundamental hacer que, derivado de la revisión de la respuesta de fecha 01 de octubre de 2020 al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020, la empresa se encuentra actualmente en situación de sobreproducción. En efecto, según los antecedentes de la empresa, la producción anual en 2019 llegó a 442.176 toneladas y, a junio del presente año, la cifra alcanzada las 210.331 toneladas (superando las 120 toneladas anuales autorizadas), situación que a la fecha sólo puede verse aumentada por el mayor crecimiento de la biomasa. En consecuencia, los antecedentes particulares del caso ameritan una mayor celeridad del presente procedimiento administrativo, especialmente considerando la saturación de la cuenca del lago Villarrica, situación que se ha expuesto a lo largo del presente proceso sancionatorio por la SMA con especial énfasis.

18. Que, sin perjuicio de lo señalado en el título anterior, esta Superintendencia no está ajena a la realidad que se vive en la actualidad debido a las restricciones impuestas por las autoridades competentes a fin de manejar la crisis sanitaria del Covid-19, por lo que las circunstancias aconsejan el otorgamiento de la ampliación del plazo de 15 días, el que deberá ser acotado a 7 días hábiles, a fin de que no se perjudiquen derechos de terceros ni se dilate excesivamente el presente proceso sancionatorio, especialmente teniendo en consideración la declaración de saturación de la cuenca del lago Villarrica, junto con la existencia de denuncias fundadas.

19. Que, no obstante, cabe señalar que las comunas que señala la empresa en cuarentena, sólo Puerto Montt se encuentran en fase 1, mientras que Concepción y Pucón se encuentran en fase 2, tal como consta en la página oficial <https://www.chileatiende.gob.cl/coronavirus/cuarentena>. A su vez, cabe señalar que la fase 2 no excluye la posibilidad de realizar labores de consultoría ambiental, con los debidos resguardos sanitarios, según se indica en el plan paso a paso del Gobierno de Chile: <https://www.gob.cl/coronavirus/pasoapaso/>. Junto con lo anterior, es preciso señalar que la empresa Biogea Limitada, encargada de elaborar el estudio de “Modelación de la Dilución del Efluente de la Piscicultura Quimeyco en el Río Carhuello”, con domicilio en la comuna de Villarrica, ya entregó su informe concluido, por lo que no cabe considerar dicha comuna para estos efectos.

20. Que, por otra parte, se hace presente que no existe ninguna declaración de estado de excepción constitucional, estado de catástrofe u otro acto oficial por parte de las autoridades competentes, asociado al cumplimiento del aniversario del “18 de octubre de 2019”, como tampoco respecto a la eventual contingencia social que pueda devenir del plebiscito constitucional del 25 octubre de 2020, por lo que tales alegaciones son desestimadas por esta Superintendencia y no constituyen causal suficiente.

21. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

22. Que, en relación a la petición de ampliación de plazos formulada por la empresa con fecha 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

23. Que, en el caso en cuestión, en atención a lo señalado por la empresa, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazo, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros.

RESUELVO:

I. OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO de 7 días hábiles para presentar el PdC refundido, contados desde notificada la presente resolución, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos y considerando las circunstancias de la actual crisis sanitaria.

II. SOBRE EL ESCRITO DE SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA. DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020: (i) A lo principal: No ha lugar, estese a lo resuelto en el Resuelvo I de la presente resolución; (ii) Al primer otrosí: Se acoge la solicitud de otorgamiento de aumento de plazo, en los términos establecidos en el Resuelvo I de la presente resolución; (iii) Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los Sres. Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrázabal, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC

Correo electrónico:

- Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrarázabal, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., en los siguientes correos electrónicos: gmalig@nalcahue.cl, jfemancias@iccfabogados.cl y dim@irrazabalycia.cl.

Carta certificada:

- Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, domiciliado en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.
- Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.

C.C.:

- Paula Castillo Castilla, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, domiciliado en Av. Lynch N° 550, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Andrea Flies Lara, Directora Regional del SEA Regional, domiciliada en España 460, piso 11, edificio Centro Plaza, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Luis Muñoz, jefe regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.